

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Primero Civil Municipal de Oralidad
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **44**

Fecha Estado: 16/03/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120100075900	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	RAUL DARIO - ALVAREZ USMA	El Despacho Resuelve: APRUEBA REMATE.	15/03/2021		
05266400300120130022700	Ejecutivo Singular	ELDA DEL SOCORRO - PATIÑO DE VILLEGAS	HUMBERTO DE JESUS - VILLEGAS MORA	El Despacho Resuelve: RESUELVE SOLICITUD Y REQUIERE A LA PARTE ACTORA.	15/03/2021		
05266400300120160069200	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	ESNELDY LORENA - GOMEZ GOMEZ	El Despacho Resuelve: APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO.	15/03/2021		
05266400300120160087300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	SANDRA YANETH - ROJAS GUERRA	El Despacho Resuelve: APRUEBA LIQUIDACION CREDITO.	15/03/2021		
05266400300120170024400	Tutelas	CARLOS ALBERTO BERGAÑO JARAMILLO	COOMEVA EPS	El Despacho Resuelve: ADMITE INCIDENTE.	15/03/2021		
05266400300120170045100	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	PAOLA ANDREA - MANZUR GUEVARA	El Despacho Resuelve: APRUEBA LIQUIDACION CREDITO.	15/03/2021		
05266400300120170069300	Ejecutivo Singular	DIEGO MAURICIO LONDOÑO ISAZA	JOSE RENE ISAZA	El Despacho Resuelve: APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO.	15/03/2021		
05266400300120170088200	Ejecutivo Singular	FGI GARANTIAS INMOBILIARIA S.A.	ANA MARIA MESA JARAMILLO	El Despacho Resuelve: REQUIERE PARA QUE ACLARE	15/03/2021	0	0
05266400300120170092900	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	CRONES 5214 S.A.S.	El Despacho Resuelve: APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO.	15/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120170109100	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	MARIA ELENA ZULUAGA ARANGO	El Despacho Resuelve: ACEPTA RENUNCIA A PODER	15/03/2021	0	0
05266400300120180002000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO	DORA LUZ DIOSA HERRERA	El Despacho Resuelve: APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO.	15/03/2021		
05266400300120180024400	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	CAROLINA MEJIA SALGADO	El Despacho Resuelve: APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO.	15/03/2021		
05266400300120180070600	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	PAOLA ANDREA - MANZUR GUEVARA	El Despacho Resuelve: APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO.	15/03/2021		
05266400300120180084200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	JUAN CARLOS - VILLA	El Despacho Resuelve: APRUEBA LIQUIDACION CREDITO.	15/03/2021		
05266400300120180129200	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	GABRIEL H. HERNANDEZ HERNANDEZ	El Despacho Resuelve: APRUEBA LIQUIDACION CREDITO.	15/03/2021		
05266400300120180132800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	BLANCA ADRIANA MORENO MORALES	El Despacho Resuelve: APRUEBA LIQUIDACION CREDITO.	15/03/2021		
05266400300120190003400	Tutelas	MARY ISABEL LOAIZA ALVAREZ	COOMEVA	El Despacho Resuelve: RESUELVE SOLICITUD	15/03/2021		
05266400300120190035000	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE CONCRETO CONFE	JUAN ESTEBAN POSADA OCHOA	El Despacho Resuelve: NO ACCEDE A LO SOLICITADO	15/03/2021	0	0
05266400300120190083800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SANDRA MILENA GUZMAN MARTINEZ	El Despacho Resuelve: APRUEBA LIQUIDACION CREDITO.	15/03/2021		
05266400300120200054701	Sin Clase de Proceso	FINANZAUTO S.A.	SALOMON DE JESUS MUÑOZ LONDOÑO	El Despacho Resuelve: ---SE DAN POR TERMINADAS LAS DILIGENCIAS ---SE EXPIDIO OFICIO ---SE LE HACE SABER AL INTERESADO QUE UNA VEZ QUEDE EN FIRME EL AUTO, PUEDE RECLAMAR EL OFICIO DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSION EN EL PALACIO DE JUSTICIA, PRIMERO PISO, LOS DIAS VIERNES DE DOS A TRES DE LA TARDE.	15/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120200060100	Sin Clase de Proceso	MAF COLOMBIA S.A.S.	JESUS ALBERTO QUINTERO OSORIO	El Despacho Resuelve: ---SE DAN POR TERMINADAS LAS DILIGENCIAS --- SE EXPIDE OFICIO DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSION. ---SE LE HACE SABER AL INTERESADO QUE UNA VEZ SE ENCUENTRE EN FIRME EL AUTO, PUEDE RECLAMAR EL OFICIO EN EL PRIMER PISO DEL PALACIO DE JUSTITICIA LOS DIAS VIERNES DE DOS A TRES DE LA TARDE	15/03/2021		
05266400300120200063400	Sin Clase de Proceso	ARRENDAMIENTOS CASA BLANCA	CONSTRUCTORA URBANISTICA S.A.S.	El Despacho Resuelve: SE LE CONTESTA PETICIÓN AL TERCERO INTERESADO	15/03/2021	0	0
05266400300120200068700	Verbal Sumario	MERES & ASOCIADOS SAS	RUBEN ALFONSO PADILLA TOLEDO	El Despacho Resuelve: ACEPTA REFORMA A LA DEMANDA	15/03/2021	0	0
05266400300120210000900	Sin Clase de Proceso	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JUAN ANDRES CARVAJAL PEDROZA	El Despacho Resuelve: DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE, SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TÉRMINO DE TRES DIAS, VENCIDO DICHO TERMINO SE RESOLVERÁ SOBRE LA TERMINACION.	15/03/2021		
05266400300120210002700	Sin Clase de Proceso	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	RICARDO ANDRES MOLINA CELIS	El Despacho Resuelve: CORRIGE PROVIDENCIA	15/03/2021	0	0
05266400300120210007700	Tutelas	ANGELA MARIA ACEVEDO CORREA	COOMEVA EPS	El Despacho Resuelve: ADMITE INCIDENTE.	15/03/2021		
05266400300120210010900	Sin Clase de Proceso	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	YOLANDA DE LAS MISERICORDIAS ZEA JARAMILLOI	El Despacho Resuelve: 1) SE DAN POR TERMINADAS LAS DILIGENCIAS 2) SE EXPIDE OFICIO 3) SE LE HACE SABER AL INTERESADO QUE PUEDE RECLAMAR EL OFICIO DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSION EN EL PRIMER PISO DEL PALACIO DE JUSTICIA, LOS DIAS VIERNES DE DOS A TRES DE LA TARDE, ELLO UNA VEZ ESTE EJECUTORIADO EL AUTO.	15/03/2021		
05266400300120210011400	Sin Clase de Proceso	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	DARIO ALONSO BENJUMEA MARTINEZ	El Despacho Resuelve: 1) SE DAN POR TERMINADAS LAS DILIGENCIAS. 2) SE EXPIDE OFICIO 3) SE LE HACE SABER AL INTERESADO QUE EL OFICIO QUEDA A SU DISPOSICION PARA SER RECLAMADO LOS DIAS VIERNES DE DOS A TRES DE LA TARDE, EN EL PRIMER PISO DEL PALACIO DE JUSTICIA, UNA VEZ QUEDE EN FIRME EL AUTO.	15/03/2021		
05266400300120210011600	Tutelas	DIANA MARCELA MARTINEZ SUAREZ	COOMEVA EPS	El Despacho Resuelve: ADMITE INCIDENTE DESACATO.	15/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120210014900	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA	SEBASTIAN ANTONIO CASTRILLON CANO	El Despacho Resuelve: CORRIGE PROVIDENCIA	15/03/2021	0	0
05266400300120210018900	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LUZ ADRIANA RIOS CASTRILLON	Auto que libra mandamiento de pago AUTO DEL 1 DE MARZO DE 2021	15/03/2021		
05266400300120210019500	Verbal	MARTHA CECILIA DE LA INMACULADA ARANGO ALZATE	UNIDAD RESIDENCIAL CORAZON ENVIGADO SECTOR ALTO DE LAS FLORES PH. PRIMERA ETAPA	Auto rechazando demanda POR NO SUBSANAR	15/03/2021	0	0
05266400300120210019900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS IGNACIO GUTIERREZ ARROYAVE	Auto que rechaza demanda. POR NO SUBSANAR	15/03/2021	0	0
05266400300120210020600	Tutelas	LEIDY JOHANA SALAZAR RAMIREZ	EPS SANITAS	El Despacho Resuelve: RESUELVE SOLICITUD.	15/03/2021		
05266400300120210021100	Verbal	JORGE ESTEBAN RESTREPO ARISTIZABAL	MOVINCO S.A.S.	Auto rechazando demanda POR NO SUBSANAR	15/03/2021	0	0
05266400300120210021800	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	ANDRES MAURICIO BOTERO BETANCUR	Auto rechazando demanda POR NO SUBSANAR	15/03/2021	0	0
05266400300120210023000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	PROYEINGCO S.A.S.	Auto que rechaza demanda. POR NO SUBSANAR	15/03/2021	0	0
05266400300120210023300	Ejecutivo Singular	COMUNA	JHON JAMES CAÑAVERAL CARRILLO	Auto que rechaza demanda. PÓR NO SUBSANAR	15/03/2021	0	0
05266400300120210023500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LORENA DEL PILAR VALLEJO GRISALES	Auto que rechaza demanda. POR NO SUBSANAR	15/03/2021	0	0
05266400300120210023800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GLORIA ISABEL - ORREGO SIERRA	Auto que rechaza demanda. POR NO SUBSANAR	15/03/2021	0	0
05266400300120210023900	Tutelas	SANDRA YANETH GOMEZ SERNA	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO	Sentencia. FALLO TUTELA	15/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120210024300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN FERNANDO POSADA IBARRA	Auto que rechaza demanda. RECHAZA POR NO SUBSANAR	15/03/2021	0	0
05266400300120210024500	Verbal Sumario	VICTOR MANUEL - SOTO MEJIA	ORLANDO DE JESUS ZAPATA FANDIÑO	Auto que rechaza demanda. POR NO SUBSANAR	15/03/2021	0	0
05266400300120210024600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARIA ISABEL ZULUAGA GONZALEZ	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	15/03/2021	0	0
05266400300120210024800	Ejecutivo Singular	JOHN JAIRO ARROYAVE TAMAYO	ANDRES FELIPE CABRERA OSORIO	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	15/03/2021	0	0
05266400300120210024900	Tutelas	DIANA VANESSA BARRANTES MEJIA	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN	Sentencia. FALLO TUTELA	15/03/2021		
05266400300120210025100	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	NATALY GUTIERREZ TOBON	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	15/03/2021	0	0
05266400300120210025200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CAMILO SALAZAR ESTRADA	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	15/03/2021	0	0
05266400300120210029500	Sin Clase de Proceso	ARRENDAMIENTOS ENVIGADO S.A.	JUAN DIEGO TAMAYO SALAZAR	El Despacho Resuelve: AUTO ADMITE LANZAMIENTO - SE REMITE AUTO Y DESPACHO COMISORIO VÍA CORREO ELECTRÓNICO A PARTE INTERESADA	15/03/2021		
05266400300120210029900	Tutelas	DAVID DE LA ROCHE	MUNICIPIO DE ENVIGADO	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA	15/03/2021		
05266400300120210030100	Tutelas	LUZ AIDE - GALEANO ZAPATA	SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA.	15/03/2021	1	000
05266400300120210030200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPERENKA	CARLOS ANDRES CHAVARRIA DURANGO	Remite Por Competencia A JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ENVIGADO	15/03/2021		
05266405300120140055600	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	KELLY CRISTINA - URIBE URIBE	El Despacho Resuelve: APRUEBA LIQUIDACION CREDITO.	15/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/03/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	515
Radicado	05266 - 40 - 03 - 001 - 2021- 00109 00
Proceso	SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO
Demandante (s)	R.C.I COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado (s)	YOLANDA ZEA JARAMILLO
Tema y subtemas	TERMINACION DE LA SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO, POR PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION.

SIN SENTENCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado Antioquia, quince de marzo de dos mil veintiuno.

CONSIDERACIONES

En atención al escrito anterior y, por ser procedente, por PAGO PARCIAL de la obligación se dará por terminada la presente solicitud.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por pago parcial de la obligación, se DA POR TERMINADA la presente acción. -

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena de manera inmediata y sin ningún condicionamiento el levantamiento o cancelación de la medida de retención, aprehensión o inmovilización ordenada por este Despacho sobre el vehículo de placas FUM946, MODELO:2019, MARCA: RENAULT, SERVICIO:PARTICULAR, COLOR: BLANCO GLACIAL, LINEA:

AUTO INTERLOCUTORIO –
SENDERO, que aparece inscrito en el Sistema Interno de la Policía Nacional
Unidad Automotores-12AUT. Oficiese con tal fin.

TERCERO: se ordena archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema
de Gestión Siglo XXI.-

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por
estados electrónicos en la página web
de la rama judicial, Nro. 44_ hoy
16/03/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija
el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

*-glory.a.p.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	517
Radicado	05266 – 40 – 03 – 001 - 2021– 00114 00
Proceso	SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO
Demandante (s)	R.C.I COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado (s)	DARIO ALONSO BENJUMEA MARTINEZ
Tema y subtemas	TERMINACION DE LA SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO, POR PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION.

SIN SENTENCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado Antioquia quince de marzo de dos mil veintiuno.

CONSIDERACIONES

En atención al escrito anterior y, por ser procedente, por PAGO PARCIAL de la obligación se dará por terminada la presente solicitud.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por pago parcial de la obligación, se DA POR TERMINADA la presente acción. -

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena de manera inmediata y sin ningún condicionamiento el levantamiento o cancelación de la medida de retención, aprehensión o inmovilización ordenada por este Despacho sobre el vehículo de placas JBP757, MODELO 2017, MARCA RENAULT, SERVICIO PARTICULAR, COLOR GRISS COMET, CHASIS

AUTO INTERLOCUTORIO –

9FB4SREB4HM565749, MOTOR A812Q001383, que aparece inscrito en el Sistema Interno de la Policía Nacional Unidad Automotores-12AUT. Oficiese con tal fin.

TERCERO: se ordena archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Siglo XXI.-

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro. 44_ hoy 16/03/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	509
Radicado	05266 - 40 - 03 - 001 - 2021 - 00116 00
REFERENCIA:	INCIDENTE DESACATO A ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE	DIANA MARCELA MARTINEZ SUAREZ CC.3225139
Accionado	COOMEVA EPS
TEMA:	ADMITE INCIDENTE DE DESACATO PARA SANCIONAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, quince de marzo de dos mil veintiuno.

CONSIDERACIONES

En el presente incidente de desacato se ordenó requerir a la entidad accionada, a fin de que se pronunciara y diera cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, no obstante a ello, no ha cumplido con la pretensión solicitada por la parte accionante, por lo que se procederá a **admitir el presente incidente de desacato.**

Es de anotar además, que también debe tenerse en cuenta la Sentencia C - 367/14 (junio 11) EXPEDIENTE D - 9933, M.P. Mauricio González Cuervo, se declara EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591, en el entendido de que el INCIDENTE DE DESACATO debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política.-

Ante ello, el Tribunal Constitucional estudió en general, el deber de acatamiento de las providencias judiciales y los poderes del juez para hacerlas cumplir y en especial, el deber de acatar los fallos de tutela, para asegurar el cumplimiento y las responsabilidades que pueden seguirse de su incumplimiento. A partir de dichos parámetros, la Corte descendió al caso concreto para examinar el artículo 52 demandado, encontrando que en efecto, **no prevé un término para que el juez resuelva acerca del incidente de desacato a un fallo de tutela, con lo cual se hace nugatoria la efectividad y oportunidad de la protección constitucional que consagra el artículo 86 de la Carta, cuando un derecho fundamental ha sido vulnerado.-**

Así mismo, la Corte resaltó como rasgos esenciales de la acción de tutela, consagrados por el propio constituyente, la inmediatez de la orden judicial de protección, su carácter urgente, su instrumentación mediante un procedimiento preferencial y sumario que impone una decisión del juez constitucional en un plazo breve y perentorio.

AUTO INTERLOCUTORIO –

Acorde con el principio *pro legislatoris*, la Corporación consideró que la norma acusada es constitucional, siempre y cuando integre un término aplicable para la decisión del incidente de desacato a un fallo de tutela, por las razones expuestas, a las que se agrega el mandato 228 de la Constitución, según el cual todas las actuaciones procesales deben tener un término que se observe con diligencia. Habida cuenta que la Corte no tiene competencia para establecer ese plazo que subsane el vacío normativo violatorio de la Carta Política, la Corporación acudió a la propia Constitución, concretamente al artículo 86 que regula la acción de tutela, de manera que declaró exequible el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido que el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el citado artículo 86 superior para el fallo de tutela, de manera que se garantice la inmediatez de la protección y la efectividad de los derechos fundamentales y de los mecanismos de protección, mientras el Congreso no establezca otro término, es por ello, que la parte accionada debe tener en cuenta que el incidente de desacato se debe resolver en el término de diez días.-

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se admite el presente INCIDENTE DE DESACATO formulado por el señor (a) DIANA MARCELA MARTINEZ SUAREZ contra COOMEVA EPS representada por el Doctor (a) ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS en su calidad de Gerente General y como persona natural a quien se le concede el término de tres días a fin de que de cumplimiento al fallo de tutela y se pronuncie al respecto.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto a la entidad accionada, haciéndole saber que el término para resolver sobre el incidente son diez días, vencido los cuales el Despacho resolverá dicho incidente.-

TERCERO: Se le recuerda a la parte accionada que las sanciones a las que se dará aplicación, son las establecidas en el Decreto 2591 de 1991 artículo 52 que a la letra dice: “Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. Artículo 53 sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá,

AUTO INTERLOCUTORIO –

según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que diere lugar...” (Subrayas del despacho).-

CUARTO: Se decreta como pruebas para la parte accionante: Tener en su valor legal los documentos indicados en el acápite de las pruebas y aportados con el escrito.- Para la parte accionada, no se decretan pruebas toda vez que no las ha solicitado.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro. 44 hoy 16/03/2021 a las 8:00 am y se desfija el mismo día a las 05:00 pm.-

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A:

DRA. ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, EN SU CALIDAD DE GERENTE GENERAL DE COOMEVA EPS Y/O COMO PERSONA NATURAL.
correo: coreo institucionalepscoomeva.com.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052664053001-2021-00149-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Quince (15) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021).

En atención al escrito que antecede en el cual la parte actora solicita la corrección del auto interlocutorio Nro. 353 del 16 de febrero de los corrientes, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, pues el Despacho al momento de librar mandamiento ejecutivo incurrió en un yerro en el numeral primero y segundo relativo al color del rodante y Secretaria de Transito a la cual se encuentra adscrito. En razón de lo anterior se accede a hacer las aclaraciones o correcciones solicitadas, por lo cual el numeral primero de dicha providencia quedará de la siguiente forma:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MINIMA CUANTÍA (CON GARANTÍA PRENDARIA)** a favor de la sociedad **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** con Nit. 860003020-1 representada legalmente por **OSCAR CABRERA IZQUIERDO**, en contra de **SEBASTIAN ANTONIO CASTRILLÓN CANO** quien se identifica con la cédula Nro. 1037589613 por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M.L. CON NOVENTA Y TRES CVS (\$22.396.173.93)**, por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré 001301589610596239, con fecha de vencimiento acelerado para el 22 de septiembre de 2020 y garantizado mediante contrato de prenda sin tenencia del acreedor de un vehículo clase AUTOMOTOR MARCA CHEVROLET TIPO HATCHBACK MODELO 2016, SERVICIO PARTICULAR COLOR GRIS GALAPAGO DE PLACAS IHT587, matriculado en la Secretaria de tránsito de Transito de Envigado, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **23 de septiembre de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se decreta el embargo y posterior secuestro del automotor marca AUTOMOTOR MARCA CHEVROLET TIPO HATCHBACK MODELO 2016, SERVICIO PARTICULAR COLOR GRIS GALAPAGO DE PLACAS IHT587, el cual es de propiedad del demandado y sobre el cual pesa dicho gravamen. Su determinación se encuentra en el historial del rodante anexo. De allí que una vez se inscriba el embargo se expedirá el despacho comisorio para la diligencia de secuestro.

Por lo anterior, queda corregida la providencia 353 del 16 de febrero de 2021 en los términos solicitados por la apoderada de la parte actora contenidos en el numeral primero y segundo acorde con la demanda y el título ejecutivo, decisión que deberá ser notificada a la parte demandada de manera personal y a la parte demandante a través de los estados electrónicos. Es de advertir que se podrá realizar las diligencias de notificación a través de las formas establecidas en el decreto 806 de 04 de junio de 2020, siempre y cuando se cumpla con todas las formalidades, pues no puede olvidarse que de conformidad con dicha normatividad, cualquier discrepancia puede llevar a que se presente incidente de nulidad.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. 44 fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy 16/03/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	407
Radicado	052664003001 2021-00189-00
Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA PERSONAL DE MENOR CUANTIA (PAGARE)
Demandante (s)	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado (s)	LUZ ADRIANA RIOS CASTRILLÓN
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Primero (01) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 431, 442 y 468 del C. G. del P. en materia civil y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 *ibídem*, y demás normas concordantes del Código de Comercio en sus artículos 621 y 709 y s.s, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago de menor cuantía con base de recaudo en dos títulos valores (pagaré).

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA** a favor de la sociedad COMERCIAL Y FINANCIERA BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. con Nit. 860034594-1 y representada por NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA en contra de LUZ ADRIANA RIOS CASTRILLON ciudadano identificado con Nro. de cédula Nro. 43279969 por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON OCHO CVS. (\$4.504.782.08)** por concepto de capital adeudado según pagaré 02-01097289-03 contentivo de la obligación 462716127038 suscrito el 06 de mayo de 2016 y con fecha de vencimiento para el 10 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **11 de diciembre de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **NOVENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS CON SESENTA Y DOS CVS (\$90.650.62)** por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados por el deudor, liquidados durante el periodo de tiempo comprendido entre el 27 de octubre de 2020 y el 10 de diciembre de 2020, suma dineraria que no genera ninguna rentabilidad.
- **TREINTA MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CUARENTA Y NUEVE CVS. (\$30.225.931.49)** por concepto de capital adeudado según pagaré 02-01097289-03 contentivo de la obligación 242722001244 suscrito el 06 de mayo de 2016 y con fecha de vencimiento para el 10 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **11 de diciembre de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS CON VEINTINUEVE CVS (\$575.780.29)** por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados por el deudor, liquidados durante el periodo de tiempo comprendido entre el 29 de octubre de 2020 y el 10 de diciembre de 2020, suma dineraria que no genera ninguna rentabilidad.

- **CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON VEINTINUEVE CVS (\$5.926.824.29)** por concepto de capital adeudado según pagaré 02-01097289-03 contentivo de la obligación 1010070208 suscrito el 06 de mayo de 2016 y con fecha de vencimiento para el 10 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **11 de diciembre de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$266.359.00)** por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados por el deudor, liquidados durante el periodo de tiempo comprendido entre el 03 de octubre de 2020 y el 10 de diciembre de 2020, suma dineraria que no genera ninguna rentabilidad.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso en caso de presentarse oposición imprímasele el trámite ejecutivo de menor cuantía con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 372, 373 y 443 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 de la ley 1564 de 2012, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de menor cuantía está sujeto al pago del arancel judicial para efecto de notificaciones.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: Se reconoce personería para actuar al Dr. JOHN JARIO OSPINA VARGAS abogado titulado y en ejercicio con T.P. 27383 expedida por el C. S. de la J, para actuar en defensa de los derechos y garantías de la parte demandante según los términos del poder especial a él conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **34** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **02/03/2021**, a las 8:00 A.M. y se destija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	528
Radicado	052664003001 2021-00195-00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante (s)	MARTHA CECILIA ARANGO ALZATE
Demandado (s)	U.R. CORAZON DE ENVIGADO P.H. ALTO DE LAS FLORES P.H. PRIMERA ETAPA
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Quince (15) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Por cuanto la parte actora no subsanó los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto interlocutorio 419 del 02 de marzo de 2021 y notificado por estados Nro. 35 del 03 de marzo de la misma anualidad, ni hizo ninguna otra manifestación, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P, el Juzgado

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar la presente demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de su desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de información y gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ~~44~~ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 16/03/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	527
Radicado	052664003001 2021-00199-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	CARLOS IGNACIO GUTIERREZ ARROYAVE
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Quince (15) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Por cuanto la parte actora no subsanó los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto interlocutorio 422 del 02 de marzo de 2021 y notificado por estados Nro. 35 del 03 de marzo de la misma anualidad, ni hizo ninguna otra manifestación, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P, el Juzgado

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de su desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de información y gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ~~44~~ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 16/03/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2021 00206 00
incidente desacato: LEIDY JOHANA SALAZAR RAMIREZ VS.
COLSANITAS EPS SAS.
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, quince de marzo de dos mil veintiuno.-

Ante la respuesta que da la entidad accionada de que se programó la cirugía a la accionante para el día doce de abril de la presente anualidad a las 7:00am en el Hospital Pablo Tobón Uribe, se llamó a la citada para corroborar lo manifestado, quien manifestó que en ningún momento le han confirmado dicho procedimiento, que sólo le informaron telefónicamente y que en repetidas ocasiones llamó para su confirmación y tener la orden y autorización, pero no obtuvo resultado positivo, es por ello, que previo a resolver lo pertinente, se requiere a dicha entidad a fin de que se sirva gestionar todo lo pertinente para que se le confirme la fecha y hora de la cirugía.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.44 hoy 16/03/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario

SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A:

AUTO DE SUSTANCIACIÓN –

DRA. MARIA DEL CARMEN ZAPATA EN CALIDAD DE GERENTE REGIONAL DE EPS SANITAS. S.A.S. Y
COMO PERSONA NATURAL

Correo: smmercantil2@colsanitas.com
notificacionesjudiciales@keralty.com

SRA. LEIDY JOHANA SALAZAR RAMIREZ
correo: totus.tuus.ima@gmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	525
Radicado	052664003001 2021-00211-00
Proceso	DECLARATIVO – ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
Demandante (s)	JORGE ESTRADA RESTREPO ARISTIZABAL
Demandado (s)	MOVINCO S.A.S.
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Quince (15) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Por cuanto la parte actora no subsanó los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto interlocutorio 428 del 03 de marzo de 2021 y notificado por estados Nro. 36 del 04 de marzo de la misma anualidad, ni hizo ninguna otra manifestación, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P, el Juzgado

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar la presente demanda declarativa, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de su desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de información y gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ~~44~~ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 16/03/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	524
Radicado	052664003001 2021-00218-00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
Demandante (s)	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado (s)	JENNY LISETTE MARTÍNEZ ALVAREZ Y OTRO
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Quince (15) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Por cuanto la parte actora no subsanó los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto interlocutorio 434 del 03 de marzo de 2021 y notificado por estados Nro. 36 del 04 de marzo de la misma anualidad, ni hizo ninguna otra manifestación, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P, el Juzgado

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva con título hipotecario de menor cuantía, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de su desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de información y gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ~~44~~ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 16/03/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	523
Radicado	052664003001 2021-00230-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	PROYEINGCO S.A.S. Y OTRO
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Quince (15) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Por cuanto la parte actora no subsanó los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto interlocutorio 447 del 04 de marzo de 2021 y notificado por estados Nro. 37 del 05 de marzo de la misma anualidad, ni hizo ninguna otra manifestación, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P, el Juzgado

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de su desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de información y gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ~~44~~ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 16/03/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	522
Radicado	052664003001 2021-00233-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	MARIA GARGARITA ESTRADA DE RIVERA
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Quince (15) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Por cuanto la parte actora no subsanó los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto interlocutorio 448 del 04 de marzo de 2021 y notificado por estados Nro. 37 del 05 de marzo de la misma anualidad, ni hizo ninguna otra manifestación, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P, el Juzgado

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de su desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de información y gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ~~44~~ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 16/03/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	521
Radicado	052664003001 2021-00235-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	LORENADEL PILAR VALLEJO GRISALES
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Quince (15) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Por cuanto la parte actora no subsanó los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto interlocutorio 480 del 04 de marzo de 2021 y notificado por estados Nro. 37 del 05 de marzo de la misma anualidad, ni hizo ninguna otra manifestación, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P, el Juzgado

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de su desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de información y gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ~~44~~ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 16/03/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	520
Radicado	052664003001 2021-00238-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	GLORIA ISABEL ORREGO SIERRA
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Quince (15) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Por cuanto la parte actora no subsanó los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto interlocutorio 483 del 04 de marzo de 2021 y notificado por estados Nro. 37 del 05 de marzo de la misma anualidad, ni hizo ninguna otra manifestación, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P, el Juzgado

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de su desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de información y gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ~~44~~ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 16/03/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	519
Radicado	052664003001 2021-00243-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	COMPAÑÍA FINANCIERA COTRAFA
Demandado (s)	JUAN FERNANDO POSADA IBARRA
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Quince (15) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Por cuanto la parte actora no subsanó los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto interlocutorio 486 del 04 de marzo de 2021 y notificado por estados Nro. 37 del 05 de marzo de la misma anualidad, ni hizo ninguna otra manifestación, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P, el Juzgado

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de su desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de información y gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ~~44~~ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 16/03/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	518
Radicado	052664003001 2021-00245-00
Proceso	DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN DE OBLIGACIÓN DINERARIA GARANTIZADA CON HIPOTECA
Demandante (s)	VICTOR MANUEL SOTO MEJIA
Demandado (s)	ORLANDO DE JESUS ZAPATA FANDIÑO
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Quince (15) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Por cuanto la parte actora no subsanó los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto interlocutorio 487 del 04 de marzo de 2021 y notificado por estados Nro. 37 del 05 de marzo de la misma anualidad, ni hizo ninguna otra manifestación, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P, el Juzgado

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar la presente demanda declarativa de menor cuantía, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de su desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de información y gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ~~44~~ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 16/03/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	533
Radicado	052664003001 2020-00246-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON TÍTULO VALOR (PAGARÉ)
Demandante (s)	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado (s)	MARIA ISABEL ZULUAGA GONZÁLEZ
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Quince (15) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C.G. del Proceso y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C.G. del Proceso y los artículos 621 y 709 y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado encuentra procedente librar mandamiento ejecutivo de pago.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA representada por LUIS ALFONSO MARULANDA TOBÓN con Nit. 890901176-3 en contra de MARIA ISABEL ZULUAGA GONZÁLEZ ciudadano identificado con número de cédula 1037578136 por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DIECISEIS PESOS M.L. (\$14.653.016 PESOS M.L.** por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré 033007313 suscrito el 05 de enero de 2018 y vencimiento acelerado pactado para el 04 de agosto de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **05 de agosto de 2019** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso en caso de oposición imprímasele el trámite verbal sumario propio para los ejecutivos de mínima cuantía con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 392 y 443 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 de la ley 1564 de 2012, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: Se reconoce personería al Dr. PABLO CARRASQUILLA PALACIOS abogado titulado con T.P. 197197 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 44 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 16/03/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ 2021,
RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	532
Radicado	05266 40 03 001 2021-00248-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	JHON JAIRO ARROYAVE TAMAYO
Demandado (s)	ANDRÉS FELIPÉ CABRERA OSORIO
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Quince (15) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C.G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 *ibídem*, y 621 y 709 y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA** a favor del ciudadano JHON JAIRO ARROYAVE TAMAYO beneficiario del título quien se identifica con número de cédula 70552759, en contra del señor ANDRÉS FELIEP CABRERA OSORIO con cédula Nro. 1037619236, por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$7.500.000.00) por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré SIN NUMERACIÓN, cuya fecha creación es del 30 de octubre de 2019 y como fecha de vencimiento se pactó para el 16 de diciembre de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **17 de diciembre de 2019** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso imprímasele el trámite ejecutivo de mínima cuantía con agotamiento de las etapas del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 392 y 443 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 de la ley 1564 de 2012, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia.

.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: Se reconoce personería a la Dra. MARIA YANET MUÑOZ MEJIA, abogada titulada y en ejercicio con T.P. 43097693 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante en la forma y términos a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. 44 fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy 16/03/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
El Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY ____ DE _____ 2021, RETIRE
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	531
Radicado	052664003001 2021-00251-00
Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA PERSONAL DE MENOR CUANTIA (PAGARE)
Demandante (s)	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado (s)	NATALY GUTIERREZ TOBÓN
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Quince (15) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 431, 442 y 468 del C. G. del P. en materia civil y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 *ibídem*, y demás normas concordantes del Código de Comercio en sus artículos 621 y 709 y s.s, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago de menor cuantía con base de recaudo en un título valor (pagaré).

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA** a favor de la sociedad COMERCIAL Y FINANCIERA BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. con Nit. 860034594-1 y representada por NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA en contra de NATALY GUTIERREZ TOBÓN ciudadana identificada con Nro. de cédula Nro. 43984733 por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS CON SETENTA Y CUATRO CVS. (\$244.675.330.74)** por concepto de capital adeudado según pagaré 02-01802869-03 obligación 462222274384 suscrito el 22 de octubre de 2015 y con fecha de vencimiento para el 10 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **11 de diciembre de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS CON SESENTA CVS (\$2.995.907.60)** por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados por el deudor, liquidados hasta el 10 de diciembre de 2020, suma dineraria que no genera ninguna rentabilidad.
- **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$13.824.096.00)** por concepto de capital adeudado según pagaré 02-01802869-03 obligación 4612020000703769 suscrito el 22 de octubre de 2015 y con fecha de vencimiento para el 10 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **11 de diciembre de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **QUINIENOS TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M.L. (\$503.970.00)** por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados por el deudor, liquidados hasta el 10 de diciembre de 2020, suma dineraria que no genera ninguna rentabilidad.
- **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$13.840.658.00)** por concepto de capital adeudado según pagaré 02-01802869-03 obligación 5434481003195101 suscrito el 22 de octubre de 2015 y con fecha de vencimiento para el 10 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada

por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **11 de diciembre de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **QUINIENOS SEIS MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$506.099.00)** por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados por el deudor, liquidados hasta el 10 de diciembre de 2020, suma dineraria que no genera ninguna rentabilidad.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso en caso de presentarse oposición imprímasele el trámite ejecutivo de menor cuantía con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 372, 373 y 443 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 de la ley 1564 de 2012, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de menor cuantía está sujeto al pago del arancel judicial para efecto de notificaciones.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: Se reconoce personería para actuar a la Dra. ALEJANDRA HURTADO GUZMÁN abogada titulada y en ejercicio con T.P. 119004 expedida por el C. S. de la J, para actuar en defensa de los derechos y garantías de la parte demandante según los términos del poder especial a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **44** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **16/03/2021**, a las 8:00 A.M. y se destija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	530
Radicado	05266 40 03 001 2021-00252-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	CAMILO SALAZAR ESTRADA
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Quince (15) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C. P. Civil y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C.G. del Proceso y los artículos 621 y 709 del estatuto de comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago de menor cuantía.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MENOR CUANTIA** a favor de la sociedad comercial BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890903938-8 representada legalmente por su presidente JUAN CARLOS MORA URIBE en contra de CAMILO ZALAZAR ESTRADA ciudadano que se identifica con el número de cédula 10227270, por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **DOCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$12.980.058.00)**, por concepto de capital insoluto adeudado dado mediante contrato de mutuo y respaldado con pagaré 290100914 y vencimiento para 07 de octubre de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de 24% E.A. o a la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **08 de octubre de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS M.L. (\$23.458.531.00)**, por concepto de capital insoluto adeudado dado mediante contrato de mutuo y respaldado con pagaré SIN NUMERACIÓN del 09 de octubre de 2018 y vencimiento pactado para el 15 de octubre de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de 24% E.A. o a la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **16 de octubre de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso en caso de oposición imprímasele el trámite ejecutivo de menor cuantía con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 372 y 373 y 443 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 de la ley 1564 de 2012, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Por tratarse de un proceso de menor es sujeto de pago del arancel judicial para efecto de notificaciones judiciales cuantía se debate en única instancia.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: Se reconoce personería a la Dra. ANGELA MARIA DUQUE RAMIRE, abogada titulada y en ejercicio con T.P 142381 expedida por el C. S. de la J, para actuar en defensa de los derechos y garantías de la parte demandante según los términos del poder especial a ella conferido. Se le concede a la togada un término de 30 días hábiles para que presente al Juzgado los títulos valores base de recaudo, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme los postulados del artículo 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 44 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 16/03/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ 2021
RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	466
RADICADO	05266 40 03 001 2021 00295 00
PROCESO	EXTRAPROCESO, PETICIÓN DIRECTA DE COMISIÓN PARA DILIGENCIA DE ENTREGA DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.
DEMANDANTE (S)	ARRENDAMIENTOS ENVIGADO S.A.S.
DEMANDADO (S)	JUAN DIEGO TAMAYO SALAZAR
PETICIONARIO	ALEJANDRA BETANCUR SIERRA, COMO JEFE DE LA UNIDAD DE CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA
TEMA Y SUBTEMAS	ADMITE PETICIÓN HECHA POR LA CONCILIADORA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la petición de la referencia reúne las exigencias de ley, de conformidad con el artículo 5 del Decreto Presidencial 1818 de 1998, modificado por el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, la Ley 23 de 1991, Ley 640 de 2001, y teniendo que el documento aportado permite impetrar la petición conforme a las Leyes 820 de 2003 y 1564 de 2012, es procedente acceder a su estudio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la petición que hace la Dra. ALEJANDRA BETANCUR SIERRA, como JEFE DE LA UNIDAD DE CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, con el fin de expedir Despacho Comisorio dirigido a las AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES DE POLICÍA DE ENVIGADO para que se sirvan llevar a cabo la diligencia de lanzamiento y entrega del bien

RAD 2021-00295-00

inmueble ubicado en la Calle 36 D Sur Carrera 27 D 155, Edificio Portón del Escobero Int. 503, Parqueadero Cubierto N° 5, Envigado, Antioquia.

SEGUNDO: Se deberá informar en dicho Despacho Comisorio que una vez resuelto el lanzamiento del citado inmueble, el mismo deberá ser entregado a ARRENDAMIENTOS ENVIGADO S.A.S. Líbrese exhorto por Secretaría con sus respectivos anexos y con la facultad de allanar.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **44** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **16/03/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	465
Radicado	05266 40 03 001 2021 00302 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPERENKA
Demandado (s)	CARLOS ANDRÉS CHAVARRIA DURANGO
Tema y subtemas	DECLARA INCOMPETENCIA Y REMITE PROCESO A JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ENVIGADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Presentó **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPERENKA** demanda ejecutiva singular de mínima cuantía orientada hacia el cobro de una suma de dinero en contra de **CARLOS ANDRÉS CHAVARRIA DURANGO**, como parte deudora de la obligación.

En ese orden de ideas y para efectos de la competencia, es imperativo considerar a primera vista todo lo relacionado con ello, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda, de allí que se procede al examen preliminar regimentado en el artículo 28 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula estas;

CONSIDERACIONES:

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos contemplados por el legislador es la falta de jurisdicción o de competencia, así como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido. (*Subrayas con intención*).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, “La competencia territorial se sujetará a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, *es competente el juez del domicilio del demandado*”. Si éste tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el juez de éste. Cuando se carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. En los casos en los cuales se desconozca o no tenga residencia en el país, será competente el juez del domicilio¹ o de residencia del demandante.

Por su parte el artículo 90 ibídem señala que para los eventos que se evidencie la falta de jurisdicción o de competencia por parte del operador jurídico, será necesario que este declare su incompetencia y proceda a remitir el proceso ante la autoridad judicial, administrativa o de control que sea competente para que este avoque el conocimiento del mismo.

A su vez el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo Nro. PSSA15-10402 del 29 de octubre de 2015, artículo 78 Numeral 17, creó para el Municipio de Envigado un Juzgado de Pequeñas Causas, el cual por directrices del Consejo Seccional de la Judicatura-Sala Administrativa le otorgó competencia para conocer de todos los asuntos o procesos de mínima cuantía que se presentaran dentro de la Jurisdicción política de las zonas 5 y 6 de Envigado, y mediante el acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018 se extendió la cobertura en la jurisdicción de la mencionada agencia judicial para que conociera también de asuntos de mínima cuantía de las zonas 3 y 4 de Envigado.

Ahora bien, revisadas las presentes diligencias se encuentra que el domicilio del demandado está ubicado dentro de esta jurisdicción política o territorial, esto es, **EL SALADO** que corresponde a la **ZONA 6**, de allí que este Despacho debe declararse incompetente para avocar conocimiento y proceder a remitir las presentes diligencias a la autoridad competente, para que proceda al trámite de que corresponde, esto es ante la Juez de Pequeñas

¹ Fuero general.

Causas y Competencias Múltiples, el cual se ubica en la Casa de Justicia, Barrio El Salado en el Municipio de Envigado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA INCOMPETENCIA de esta Juzgadora para adelantar el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído. Lo anterior conforme a la sentencia C-807 de 2009.

SEGUNDO. SE ORDENA de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 remitir por Secretaría las presentes diligencias al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Envigado, el cual se ubica en la Casa de Justicia, Barrio El Salado, por considerar que es a éste al que le compete conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **44** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **16/03/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2004-00014
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la solicitud allegada por la apoderada de la parte demandante en memorial anterior, se ordena expedir nuevamente oficio de cancelación de embargo frente al inmueble identificado con F.M.I. 001-562249. Ofíciase con tal fin.

CÚMPLASE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	0529
Radicado	05266- 40 -03-001-2010- 00759 00
Proceso	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA CON NIT.890981395-1, QUIEN CEDE LOS DERECHOS LITIGIOSOS AL SEÑOR JUAN DAVID QUIROZ CASTAÑO CON CC.1033336860
DEMANDADO	RAUL DARIO ALVAREZ USMA Y JULIO CESAR ALVAREZ USMA.
Tema y subtemas	. Aprueba remate. . cancela embargo y secuestro del bien inmueble.- . tiene encuentra producto de remate como abono a la obligación.-

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES

El día dos de febrero de dos mil veintiuno, dentro del proceso de la referencia, se llevó a cabo la audiencia de remate tal como lo establece el artículo 452 del Código General del Proceso y, respecto a “Los derechos en común y proindiviso que en un 50% que posee el demandado, señor RAUL DARIO ALVAREZ USMA, en el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 001-677522 ubicado en Medellín, LOTE DE TERRENO 1 LOTE 9, el cual según certificado de catastro tiene **como nomenclatura actual: Carrera 66 B Nro. 47 C Sur 8 (0123** y, según *nomenclatura nueva es: Carrera 66 B Nro. 47 C Sur 8 (0127)*, está ubicado en el Paraje LAS CUCHILLAS, corregimiento de San Antonio de Prado del Municipio de Medellín, con un área de 63.00 metros cuadrados, de forma irregular y encerrado por los siguientes linderos: “Por el sur, en 6.00 metros con una servidumbre de 6,00 metros, de ancho que lo separa del lote 6, resultante de la partición, por el oriente, en 10,00 metros con el lote 8 resultante de la partición; por el norte, en 6,60 metros, con el lote A y, el cual fue objeto de la partición por escritura pública; por el occidente, en 10,00 metros, con el lote 10 resultante de la

AUDIENCIA DE REMATE RDO. 05266 40 03 001 2010 00759 00.

partición”, porcentaje que fue avaluado en la suma de \$56.145.820. Dicho porcentaje del bien inmueble fue adquirido por el demandado, mediante escritura pública 2841 del: 17/12/2008 de la NOTARIA PRIMERA DE ITAGUI, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, es decir, \$39.302.074,00, previa consignación del 40% o sea, \$22.458.328.00.-

Los derechos en común y proindiviso que en un 50% que posee el demandado, en el bien inmueble antes descrito y delimitado con matrícula inmobiliaria 001-677522, fue adjudicado al mejor postor, es decir, al señor: JUAN DAVID QUIROZ CASTAÑO con cedula de ciudadanía 1033336860, en la suma de \$40.000.000.00 quien estaba debidamente representado por el doctor Luis Alberto Villegas Moreno, quedando en la obligación de consignar en el término de cinco días a la fecha de la audiencia de remate el 1% y, el 5%, sin lugar a consignar el 40% ni excedente alguno, toda vez que remató por cuenta del crédito y la obligación adeudada supera dicho valor adjudicado y, además aportar los paz y salvos respectivos.

El adjudicatario, dentro del término indicado pago los valores que exige la ley, como son el 5% y el 1%, y aportó los paz y salvos respectivos, siendo procedente impartirle la aprobación al remate de conformidad con lo dispuesto en el artículo 453 y 455 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se aprueba en todas sus partes el remate y adjudicación que se hace al señor: JUAN DAVID QUIROZ CASTAÑO con cedula de ciudadanía 1033336860 quien estaba representado por el doctor Luis Alberto Villegas Moreno y respecto a los derechos que en común y proindiviso posee en un 50% el demandado, en el bien inmueble antes descrito y delimitado con matrícula inmobiliaria 001-677522, porcentaje que fue adjudicado en la suma de \$40.000.000.00.-

SEGUNDO: se ordena la cancelación de las medidas cautelares, como es, el embargo y secuestro que pesa sobre dicho porcentaje. Oficiese con tal fin a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur para cancelar el embargo que fue ordenado mediante oficio 1363 de julio

AUDIENCIA DE REMATE RDO. 05266 40 03 001 2010 00759 00.

veintiuno de dos mil diez y, al secuestre, señor JAIRO JARAMILLO SEPULVEDA con teléfonos: 70100704 y 3172148931 a fin de que rinda cuentas probadas de su administración en el término de tres días a la entrega del oficio respectivo y haga entrega del bien al adjudicatario, señor Juan David Quiroz Castaño de lo contrario, se deberá proceder de conformidad con el artículo 456 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena a costa de la parte interesada la expedición de copia del acta de remate y del auto aprobatorio, las que se inscribirán y protocolizarán en la Notaría respectiva; copia de la escritura se agregará luego al expediente.

CUARTO: Es de anotar que el valor del porcentaje adjudicado, es decir, los \$40.000.000.00 se tendrán en cuenta como abono a la obligación, la cual asciende \$77.612.838,13 a febrero 2 de 2021 o sea, capital e intereses y también se debe tener en cuenta las costas que suman \$2.255.500.00.-

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.44 hoy 16/03/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

-*Gloria.a.p.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2013 00227 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, quince de marzo de dos mil veintiuno

En atención a la solicitud que hace la apoderada de la parte demandante, se procedió a efectuar el control de legalidad (Artículo 448 del Código General del Proceso, de la Ley 1564 de julio 12 de 2012) para lo cual se estudió el proceso de la referencia y se pudo constatar lo siguiente:

- Se tiene que mediante auto de enero veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018), se requirió a la parte actora para que presentara la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso que a la letra indica: ...“liquidación del crédito y costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...” Requisito éste que aún no ha cumplido la parte interesada, pues nótese que la ejecutoria de la sentencia fue en mayo de dos mil trece (2013) y aún no se ha procedido de conformidad.
- Ahora, al solicitar que se señale fecha para el remate se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 448 ibidem, que indica: “...Señalamiento de fecha para remate. Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se haya embargado, secuestrado y avaluado, **aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito.** En firme ésta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes...” (subraya propia) Nótese entonces que en el desarrollo del proceso, nunca se ha aportado la liquidación del crédito .

AUTO DE SUSTANCIACIÓN –

Consecuente con todo lo anterior, no se accede a señalar fecha para remate y, se requiere a la apoderada de la parte actora a fin de que se sirva presentar la liquidación del crédito como se ordenó en la sentencia y en las normas ya citadas para luego proceder a resolver lo pertinente respecto a la ejecución, esto es, el remate.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.44 hoy 16/03/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2014-00556-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, marzo quince de dos mil veintiuno.

En atención a que la liquidación del crédito que antecede, la cual fue presentada por el apoderado de la parte actora, no fue objetada por las partes obrantes dentro del proceso, y por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, lo anterior conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.44, hoy 16/03/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2016-00692-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, marzo quince de dos mil veintiuno.

En atención a que la liquidación del crédito que antecede, la cual fue presentada por el apoderado de la parte actora, no fue objetada por las partes obrantes dentro del proceso, y por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, lo anterior conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.44, hoy 16/03/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2016-00873-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, marzo quince de dos mil veintiuno.

En atención a que la liquidación del crédito que antecede, la cual fue presentada por el apoderado de la parte actora, no fue objetada por las partes obrantes dentro del proceso, y por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, lo anterior conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.44, hoy 16/03/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	508
Radicado	05266 - 40 - 03 - 001 - 2017 - 00244 00
REFERENCIA:	INCIDENTE DESACATO A ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE	CARLOS ALBERTO BERGAÑO JARAMILLO CC.14982309
Accionado	COOMEVA EPS
TEMA:	ADMITE INCIDENTE DE DESACATO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, quince de marzo de dos mil veintiuno.

CONSIDERACIONES

En el presente incidente de desacato se ordenó requerir a la entidad accionada, a fin de que se pronunciara y diera cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, quien dentro del término da respuesta haciendo algunas argumentaciones y solicitudes, las que fueron resueltas en marzo ocho de la presente anualidad, ahora, toda vez que no se ha cumplido con la pretensión del accionante, tal como éste lo corrobora, se procederá a admitir el presente incidente de desacato.

Es de anotar además, que también debe tenerse en cuenta la Sentencia C - 367/14 (junio 11) EXPEDIENTE D - 9933, M.P. Mauricio González Cuervo, se declara EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591, en el entendido de que el INCIDENTE DE DESACATO debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política.-

Ante ello, el Tribunal Constitucional estudió en general, el deber de acatamiento de las providencias judiciales y los poderes del juez para hacerlas cumplir y en especial, el deber de acatar los fallos de tutela, para asegurar el cumplimiento y las responsabilidades que pueden seguirse de su incumplimiento. A partir de dichos parámetros, la Corte descendió al caso concreto para examinar el artículo 52 demandado, encontrando que en efecto, **no prevé un término para que el juez resuelva acerca del incidente de desacato a un fallo de tutela**, con lo cual se hace nugatoria la efectividad y oportunidad de la protección constitucional que consagra el artículo 86 de la Carta, cuando un derecho fundamental ha sido vulnerado.-

Así mismo, la Corte resaltó como rasgos esenciales de la acción de tutela, consagrados por el propio constituyente, la inmediatez de la orden judicial de protección, su carácter urgente, su instrumentación mediante un

AUTO INTERLOCUTORIO –

procedimiento preferencial y sumario que impone una decisión del juez constitucional en un plazo breve y perentorio.

Acorde con el principio *pro legislatoris*, la Corporación consideró que la norma acusada es constitucional, siempre y cuando integre un término aplicable para la decisión del incidente de desacato a un fallo de tutela, por las razones expuestas, a las que se agrega el mandato 228 de la Constitución, según el cual todas las actuaciones procesales deben tener un término que se observe con diligencia. Habida cuenta que la Corte no tiene competencia para establecer ese plazo que subsane el vacío normativo violatorio de la Carta Política, la Corporación acudió a la propia Constitución, concretamente al artículo 86 que regula la acción de tutela, de manera que declaró **exequible el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991**, en el entendido que el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el citado artículo 86 superior para el fallo de tutela, de manera que se garantice la inmediatez de la protección y la efectividad de los derechos fundamentales y de los mecanismos de protección, mientras el Congreso no establezca otro término, es por ello, que la parte accionada debe tener en cuenta que el incidente de desacato se debe resolver en el término de diez días.-

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se admite el presente INCIDENTE DE DESACATO formulado por el señor (a) CARLOS ALBERTO BERGAÑO JARAMILLO contra COOMEVA EPS representada por el Doctor (a) ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS en su calidad de Gerente General y como persona natural a quien se le concede el término de tres (3) días a fin de que se sirva pronunciarse al respecto y cumplir con la pretensión solicitada.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto a la entidad accionada, haciéndole saber que el término para resolver sobre el incidente son diez días, vencido los cuales el Despacho resolverá dicho incidente.-

TERCERO: Se le recuerda a la parte accionada que las sanciones a las que se dará aplicación, son las establecidas en el Decreto 2591 de 1991 artículo 52 que a la letra dice: “Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. Artículo 53 sanciones

AUTO INTERLOCUTORIO –

penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que diere lugar...” (Subrayas del despacho).-

CUARTO: Se decreta como pruebas para la parte accionante: Tener en su valor legal los documentos indicados en el acápite de las pruebas y aportados con el escrito.- Para la parte accionada, no se decretan pruebas toda vez que no las ha solicitado.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro. 44 hoy 16/03/2021 a las 8:00 am y se desfija el mismo día a las 05:00 pm.-

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA

Secretario

SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A:

DRA. ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, EN SU CALIDAD DE GERENTE GENERAL DE COOMEVA EPS Y/O COMO PERSONA NATURAL.

correo: coreo institucionalescoomeva.com.co

SR. CARLOS ALBERTO BERGAÑO JARAMILLO

correo: carlosab1952@hotmail.com.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2017-00451-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, marzo quince de dos mil veintiuno.

En atención a que la liquidación del crédito que antecede, la cual fue presentada por el apoderado de la parte actora, no fue objetada por las partes obrantes dentro del proceso, y por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, lo anterior conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.44, hoy 16/03/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2017-00693-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, marzo quince de dos mil veintiuno.

En atención a que la liquidación del crédito que antecede, la cual fue presentada por el apoderado de la parte actora, no fue objetada por las partes obrantes dentro del proceso, y por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, lo anterior conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.44, hoy 16/03/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 052664003001 2017-00882-00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Quince (15) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, presentado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho lo requiere para que informe o aclare la petición de subrogación, pues no es claro a quién debe reconocerse como acreedor subrogatario, ya que desde que el Juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago, lo hizo a favor de FGI. o FONDO DE GARANTÍAS INMOBILIARIAS.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 44 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 16/03/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2017-00929-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, marzo quince de dos mil veintiuno.

En atención a que la liquidación del crédito que antecede, la cual fue presentada por el apoderado de la parte actora, no fue objetada por las partes obrantes dentro del proceso, y por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, lo anterior conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.44, hoy 16/03/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

ADICADO. 0526640 03 001 2017-01091-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Quince (15) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a lo manifestado por la apoderada de la parte demandante (Cesionario) en el escrito que antecede, mediante el cual manifiesta que renuncia al contrato de mandato (poder) otorgado en principio por el demandante y posteriormente ratificado por el cesionario.

Así las cosas, conforme a lo preceptuado por el artículo 76, Inciso 4° del Código General del P, se acepta la RENUNCIA AL PODER otorgado por el demandante y luego por el cesionario al Dr. MARCOS URIEL SÁNCHEZ MEJIA, empero, se le hace saber a la profesional del Derecho que dicha renuncia no pone término final a su calidad de apoderada, sino solo cinco (5) días después de notificarse el presente auto por estados y la notificación a la poderdante en debida forma donde se le informe sobre la renuncia a su mandato.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. 44 fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy 16/03/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2018-00020-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, marzo quince de dos mil veintiuno.

En atención a que la liquidación del crédito que antecede, la cual fue presentada por el apoderado de la parte actora, no fue objetada por las partes obrantes dentro del proceso, y por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, lo anterior conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.44, hoy 16/03/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2018-00244-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, marzo quince de dos mil veintiuno.

En atención a que la liquidación del crédito que antecede, la cual fue presentada por el apoderado de la parte actora, no fue objetada por las partes obrantes dentro del proceso, y por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, lo anterior conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.44, hoy 16/03/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2018 - 00306
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente la anterior solicitud, se ordena requerir POR SEGUNDA VEZ a la NUEVA EPS S.A, para que se sirva informar a este Despacho el motivo por el cual no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el oficio 0590 del 21 de febrero de 2020, mediante el cual se solicita información sobre la dirección actual de la residencia y demás datos que registre el demandado JORGE LUIS CASTILLO SIERRA, con C.C. 15.042.643. Ofíciense para tal fin.

CUMPLASE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

G.V.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2018-00706-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, marzo quince de dos mil veintiuno.

En atención a que la liquidación del crédito que antecede, la cual fue presentada por el apoderado de la parte actora, no fue objetada por las partes obrantes dentro del proceso, y por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, lo anterior conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.44, hoy 16/03/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2018-00842-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, marzo quince de dos mil veintiuno.

En atención a que la liquidación del crédito que antecede, la cual fue presentada por el apoderado de la parte actora, no fue objetada por las partes obrantes dentro del proceso, y por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, lo anterior conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.44, hoy 16/03/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2018-01292-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, marzo quince de dos mil veintiuno.

En atención a que la liquidación del crédito que antecede, la cual fue presentada por el apoderado de la parte actora, no fue objetada por las partes obrantes dentro del proceso, y por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, lo anterior conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.44, hoy 16/03/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2018-01328-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, marzo quince de dos mil veintiuno.

En atención a que la liquidación del crédito que antecede, la cual fue presentada por el apoderado de la parte actora, no fue objetada por las partes obrantes dentro del proceso, y por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, lo anterior conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.44, hoy 16/03/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2019 00034 00
incidente desacato: ANGELA MARIA LOAIZA
ALVAREZ/MARY ISABEL LOAIZA ALVAREZ.
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, quince de marzo de dos mil veintiuno

En atención al escrito anterior y, previo a resolver lo pertinente, se le concede a la parte accionada el término de ocho días a fin de que se sirva cumplir con la pretensión solicitada por la parte accionante.

Respecto a desvincular al señor Claudio Mauricio Mejía Vásquez del incidente de desacato, se le hace saber que en ningún momento dicho señor fue vinculado al mismo.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.44 hoy 16/03/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A:

DRA. ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, EN SU CALIDAD DE GERENTE GENERAL DE COOMEVA EPS Y
COMO PERSONA NATURAL
correo: correoinstitucionaleps@coomeva.com.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 052664003001 2019-00350-00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Quince (15) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, mediante el cual la parte actora solicita una “SUSTITUCIÓN DE LA DEMANDA” (*entiéndase reforma de la demanda*), el Despacho no accede ello por cuanto de conformidad con los postulados del artículo 93 del estatuto procesal, solo puede reformarse hasta antes de que se dicte sentencia, empero, en el caso sub júdice ya se dictó auto que ordenó seguir a delante con la ejecución desde el 20 de agosto de 2019, razón por lo cual la petición se torna improcedente.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. 44 fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy 16/03/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2019-00838-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, marzo quince de dos mil veintiuno.

En atención a que la liquidación del crédito que antecede, la cual fue presentada por el apoderado de la parte actora, no fue objetada por las partes obrantes dentro del proceso, y por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, lo anterior conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.44, hoy 16/03/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	513
Radicado	05266 - 40 - 03 - 001 - 2020- 00547 00
Proceso	SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO
Demandante (s)	FINANZAUTO S.A.
Demandado (s)	SALOMON DE JESUS MUÑOZ LONDOÑO
Tema y subtemas	TERMINACION DE LA SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO, POR PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION.

SIN SENTENCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado Antioquia, quince de marzo de dos mil veintiuno.

CONSIDERACIONES

En atención al escrito anterior y, por ser procedente, por PAGO PARCIAL de la obligación se dará por terminada la presente solicitud.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por pago parcial de la obligación con prórroga de plazo, se DA POR TERMINADA la presente acción. -

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena de manera inmediata y sin ningún condicionamiento el levantamiento o cancelación de la medida de retención, aprehensión o inmovilización ordenada por este Despacho sobre el vehículo de placas: INO598, MODELO 2016, SERVICIO: PARTICULAR, MARCA: CHEVROLET, LINEA: SAIL, COLOR GRIS OCASO, que aparece

AUTO INTERLOCUTORIO –
inscrito en el Sistema Interno de la Policía Nacional Unidad Automotores-
12AUT. Oficiese con tal fin.

TERCERO: se ordena archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema
de Gestión Siglo XXI.-

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por
estados electrónicos en la página web
de la rama judicial, Nro.44 hoy
16/03/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija
el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

*-glory.a.p.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	514
Radicado	05266 – 40 – 03 – 001 - 2020– 00601 00
Proceso	SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO
Demandante (s)	MAF COLOMBIA S.A.S.
Demandado (s)	JESUS ALBERTO QUINTERO OSORIO
Tema y subtemas	TERMINACION DE LA SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO, POR CAPTURA DEL MISMO.

SIN SENTENCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado Antioquia, quince de marzo de dos mil veintiuno.

CONSIDERACIONES

En atención al escrito anterior y, por ser procedente, por captura del vehículo objeto del proceso se dará por terminada la presente solicitud.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por captura del vehículo de placas IOV993, se DA POR TERMINADA presente acción. -

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena de manera inmediata y sin ningún condicionamiento el levantamiento o cancelación de la medida de retención, aprehensión o inmovilización ordenada por este Despacho, mediante comisorio 128 de noviembre doce de dos mil veinte y, respecto al vehículo de placas IOV993, CLASE: AUTOMOVIL, MODELO 2017,

AUTO INTERLOCUTORIO –

COLOR: BLANCO ARTICA, LÍNEA: SENDERO, CHASIS: 9FB5SREB4HM237982, SERVICIO: PARTICULAR, que aparece inscrito en el Sistema Interno de la Policía Nacional Unidad Automotores-12AUT. Oficiese con tal fin.

TERCERO: Se ordena oficiar al parqueadero SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS, a fin de que se sirva permitir que el demandado, señor Jesús Alberto Quintero Osorio retire el vehículo en mención, previa cancelación de los gastos que se hubieren generado.

CUARTO: se ordena archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Siglo XXI.-

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.44 hoy 16/03/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO –

*-glory.a.p.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 052664003001 2020-00634-00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Quince (15) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, presentado por un Tercero Interesado, “JAIRO TAGARIFE CASTAÑO, mediante el cual solicita ser vinculado al presente proceso judicial; además que se le suministre información relevante con un bien inmueble de su propiedad el cual fue arrendado y hoy objeto de la presente Litis, el Despacho le informa que el presente trámite no se trata de un proceso judicial, sino de un extraproceso, donde solo se solicitó al Juzgado la expedición de un despacho comisorio para la diligencia de restitución, fruto de una conciliación celebrada entre las partes donde se acordó su entrega, en razón de ello una vez se expidió el exhorto el 08 de octubre de 2020, el asunto fue terminado, ahora bien, en lo relacionado con el proceso ejecutivo, esta Judicatura no tiene ningún conocimiento sobre este particular.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **44** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **16/03/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	512
Radicado	052664053001 2020-00687-00
Proceso	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Demandante (s)	MERES & ASOCIADOS S.A.S.
Demandado (s)	RUBEN ALFONSO PADILLA TOLEDO
Tema y subtemas	REFORMA DEMANDA ART 93 CGP

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Quince (15) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, y por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, ya que se ajusta a los lineamientos del numeral 2º del artículo 93 del C. G. del Proceso, en el entendido de EXCLUIR DE LA LITIS EN EL EXTREMO PASIVO DE LA PRESENTE ACCIÓN A UNO DE LOS DEMANDADOS, a saber CLARA MARCELA SIERRA CASTRO quien se identificaba con el número de cédula 39356981, pues ello no afecta que se continúe con el trámite normal del proceso dada la solidaridad que existe entre todas las partes que fueron pares dentro del contrato de arrendamiento.

ARTÍCULO 7º de la ley 820 de 2003. SOLIDARIDAD. Los derechos y las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento son solidarias, tanto entre arrendadores como entre arrendatarios. En consecuencia, la restitución del inmueble y las obligaciones económicas derivadas del contrato, pueden ser exigidas o cumplidas por todos o cualquiera de los arrendadores a todos o cualquiera de los arrendatarios, o viceversa.

Los arrendadores que no hayan demandado y los arrendatarios que no hayan sido demandados, podrán ser tenidos en cuenta como intervinientes litisconsorciales, en los términos del inciso tercero del artículo 52 del Código de Procedimiento Civil.

AUTO INTERLOCUTORIO 512 - RADICADO 2020-00687-00

En razón de lo anterior, se accede a ello y, en consecuencia, la demanda correrá solo en contra del codemandado RUBEN ALFONSO PADILLA TOLEDO con pasaporte PO5279855.

En razón de lo anterior esta Judicatura;

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la reforma de la demanda, presentada por la apoderada de la parte demandante, en todas sus partes, excluyendo de la litis por pasiva como litisconsortes facultativos a la ciudadana CLARA MARCELA SIERRA CASTRO quien se identificaba con el número de cédula Nro. 39356981, razón por lo cual se continúa la presente acción solo en contra de RUBEN ALFONSO PADILLA TOLEDO con pasaporte PO5279855.

SEGUNDO: El presente auto se entiende incorporado al auto interlocutorio Nro. 1277 del 23 de octubre de 2020, el cual deberá ser notificado al demandado de manera personal y a la parte demandante mediante la inserción en el listado de estados.

TERCERO: Se acepta el desistimiento de la medida de entrega provisional del inmueble arrendado.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. 44 fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy 16/03/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2020-00730
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la información allegada por parte de la DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, en donde se indica que ya se inscribió el embargo sobre el vehículo de placas **CCM-438**, se requiere a la parte demandante para que reporte al Despacho el lugar donde circula el rodante, para llevar a cabo la diligencia de secuestro.

CÚMPLASE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

S.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2021 00009 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, quince de marzo de dos mil veintiuno

De la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, se corre traslado a la parte demandada por el término de tres días, tal como lo establece el artículo 315 del Código General del Proceso.

Vencido dicho término se resolverá lo pertinente.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.44 hoy 16/03/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052664053001-2021-00027-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Quince (15) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021).

En atención al escrito que antecede en el cual la parte actora solicita la corrección del auto interlocutorio Nro. 217 del 03 de febrero de 2021 y auto del 18 de febrero de 2021 por medio del cual se admitió una solicitud de aprehensión de un rodante en cumplimiento de una contrato de prenda con garantía mobiliaria, el Despacho accede a ello, pues efectivamente la parte actora y a quien deben hacerle entrega del rodante es BANCO DE OCCIDENTE y no como equivocadamente se dijo Bancolombia S.A; por lo cual el numeral tercero de dicha providencia quedará de la siguiente forma:

TERCERO: *Cumplida la anterior orden de aprehensión, la autoridad comisionada procederá a hacer entrega del rodante al acreedor garantizado BANCO DE OCCIDENTE S.A en el lugar que este o a su apoderado disponga. (Numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 ibídem) previa notificación que hará a este Despacho y al acreedor garantizado al correo ana.ramirez@cobroactivo.com.co o al correo djuridica@bancodeoccidente.com.co o en la calle 10 Sur Nro. 51 A – 55 Oficina 105 centro de negocios del Sur o en la carrera 47 Nro. 56 – 63 de Medellín.*

Por lo anterior, queda corregida la providencia en los términos señalados por la apoderada de la parte actora contenidos en el numeral tercero acorde con la demanda y el título real, decisión que deberá ser notificada a la parte demandada y demandante en debida forma.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. ~~44~~ fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy 16/03/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	511
Radicado	05266 - 40 - 03 - 001 - 2021 - 00077 00
REFERENCIA:	INCIDENTE DESACATO A ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE	ANGELA MARIA ACEVEDO CORREA CC42885945
Accionado	COOMEVA EPS
TEMA:	ADMITE INCIDENTE DE DESACATO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, quince de marzo de dos mil veintiuno.

CONSIDERACIONES

En el presente incidente de desacato se ordenó requerir a la entidad accionada, a fin de que se pronunciara y diera cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, quien dentro del término da respuesta haciendo algunas argumentaciones y solicita se desvincule a la Dra. Ángela María Cruz Libreros, haciendo referencia a que la Corte Constitucional ordenó la suspensión por el término de un año de las órdenes de arresto y multa contra la citada.

Ante ello, se tiene que la Dra. Ángela María Cruz Libreros es la Gerente General de COOMEVA EPS y como tal debe gestionar todo lo pertinente a fin de que se cumpla con los fallos de tutela y pretensiones solicitadas por los usuarios y/o accionantes y, respecto a la suspensión de las sanciones de ley como es la orden de arresto y multa, se resolverá oportunamente, por el momento se le requerirá a fin de que se sirva cumplir con lo ordenado en el fallo de tutela y no se accederá a desvincularla de la presente acción.

Consecuente con lo anterior, se procederá a **admitir el presente incidente de desacato.**-

Es de anotar además, que también debe tenerse en cuenta la Sentencia C - 367/14 (junio 11) EXPEDIENTE D - 9933, M.P. Mauricio González Cuervo, se declara EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591, en el entendido de que el INCIDENTE DE DESACATO debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política.-

Ante ello, el Tribunal Constitucional estudió en general, el deber de acatamiento de las providencias judiciales y los poderes del juez para

AUTO INTERLOCUTORIO –

hacerlas cumplir y en especial, el deber de acatar los fallos de tutela, para asegurar el cumplimiento y las responsabilidades que pueden seguirse de su incumplimiento. A partir de dichos parámetros, la Corte descendió al caso concreto para examinar el artículo 52 demandado, encontrando que en efecto, **no prevé un término para que el juez resuelva acerca del incidente de desacato** a un fallo de tutela, con lo cual se hace nugatoria la efectividad y oportunidad de la protección constitucional que consagra el artículo 86 de la Carta, cuando un derecho fundamental ha sido vulnerado.-

Así mismo, la Corte resaltó como rasgos esenciales de la acción de tutela, consagrados por el propio constituyente, la inmediatez de la orden judicial de protección, su carácter urgente, su instrumentación mediante un procedimiento preferencial y sumario que impone una decisión del juez constitucional en un plazo breve y perentorio.

Acorde con el principio *pro legislatoris*, la Corporación consideró que la norma acusada es constitucional, siempre y cuando integre un término aplicable para la decisión del incidente de desacato a un fallo de tutela, por las razones expuestas, a las que se agrega el mandato 228 de la Constitución, según el cual todas las actuaciones procesales deben tener un término que se observe con diligencia. Habida cuenta que la Corte no tiene competencia para establecer ese plazo que subsane el vacío normativo violatorio de la Carta Política, la Corporación acudió a la propia Constitución, concretamente al artículo 86 que regula la acción de tutela, de manera que declaró **exequible el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991**, en el entendido que el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el citado artículo 86 superior para el fallo de tutela, de manera que se garantice la inmediatez de la protección y la efectividad de los derechos fundamentales y de los mecanismos de protección, mientras el Congreso no establezca otro término, es por ello, que la parte accionada debe tener en cuenta que el incidente de desacato se debe resolver en el término de diez días.-

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se admite el presente INCIDENTE DE DESACATO formulado por el señor (a) ANGELA MARIA ACEVEDO CORREA contra COOMEVA EPS representada por el Doctor (a) ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS en su calidad de Gerente General y como persona natural a quien se le concede el término de tres (3) días a fin de que se sirva pronunciarse al respecto y cumplir con la pretensión solicitada.

AUTO INTERLOCUTORIO –

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto a la entidad accionada, haciéndole saber que el término para resolver sobre el incidente son diez días, vencido los cuales el Despacho resolverá dicho incidente.-

TERCERO: Se le recuerda a la parte accionada que las sanciones a las que se dará aplicación, son las establecidas en el Decreto 2591 de 1991 artículo 52 que a la letra dice: “Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. Artículo 53 sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que diere lugar...” (Subrayas del despacho).-

CUARTO: Se decreta como pruebas para la parte accionante: Tener en su valor legal los documentos indicados en el acápite de las pruebas y aportados con el escrito.- Para la parte accionada, no se decretan pruebas toda vez que no las ha solicitado.

QUINTO: En el presente incidente de desacato no se accede a la desvinculación de la Dra. Ángela María Cruz Libreros en su calidad de Gerente General de COOMEVA EPS y como persona natural.-

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro. 44 hoy 16/03/2021 a las 8:00 am y se desfija el mismo día a las 05:00 pm.-

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO –

SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A:

DRA. ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, EN SU CALIDAD DE GERENTE GENERAL DE COOMEVA EPS Y/O
COMO PERSONA NATURAL.
correo: coreo institucionalepscoomeva.com.co

SRA. ANGELA MARIA ACEVEDO CORREA
correo: angelaacedocorrea@gmail.com